



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA ^{FORMA A}
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2018

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, Instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional y sus anexos, presentados por quienes, al momento de la presentación de demanda, se ostentaban como Presidente y Secretarías, respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, impugna lo siguiente.

"VI. Normas generales o actos cuya invalidez se demanda, así como el medio oficial en el que se hubiera (sic) publicado:

() EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN INICIAL DEL DERECHO DE VÍA Y TERRENOS, de fecha 7 de Octubre de 2014, celebrada, de una parte, por el MAESTRO JOSÉ ELÍAS CHEDID ABRAHAM, en su carácter, en ese entonces, de DIRECTOR GENERAL, DEL ORGANISMO DE CUENCA LERMA SANTIAGO PACÍFICO, de la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, y, de otra parte, el señor JOAQUÍN FERNÁNDEZ DE PIÉROLA MARÍN, en su carácter de APODERADO GENERAL de la empresa denominada CONCESIONARIA DEL ACUEDUCTO EL ZAPOTILLO, S.A. DE C.V., en la que se consigna la entrega material y jurídica, de entre otros, terrenos de uso común del Estado de Jalisco, sin que se cuente con autorización del EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO -quien ha sido omiso ante tal situación jurídica-, ni mucho menos autorización del CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

() EL ACUERDO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y LOS EJECUTIVOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y JALISCO, PARA LLEVAR A CABO UN PROGRAMA ESPECIAL SOBRE LOS USOS Y DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS SUPERFICIALES DE PROPIEDAD NACIONAL DE LA CUENCA DEL RÍO VERDE, CELEBRADO EL UNO DE SEPTIEMBRE DEL 2005, POR LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE PRESENTAR UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA EJECUCIÓN DEL ACUEDUCTO ZAPOTILLO-LEÓN, pues con dicha omisión se violan los derechos humanos de los jaliscienses a la igualdad y a la propiedad, a la seguridad jurídica y al acceso a un medio ambiente sano, al acceso al agua, al derecho a la alimentación y al derecho al desarrollo con dignidad.

() EL ACUERDO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y LOS EJECUTIVOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y JALISCO, PARA LLEVAR A CABO UN PROGRAMA ESPECIAL SOBRE LOS

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 116/2018**

USOS Y DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS SUPERFICIALES DE PROPIEDAD NACIONAL DE LA CUENCA DEL RÍO VERDE, celebrado con fecha 1 de Septiembre de 2005, por la OMISIÓN de presentar un ESTUDIO DE RIESGO, DE IMPACTOS AMBIENTALES Y SOCIALES al amparo del PRINCIPIO PRECAUTORIO establecido en el PRINCIPIO 15 y del PRINCIPIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL consignado en el PRINCIPIO 17, ambos, de la DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, de lo establecido por el artículo cuarto constitucional por la CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO ZAPOTILLO-LEÓN y el TRASVASE DE AGUA DE LA CUENCA DEL RÍO VERDE A LA CUENCA DEL RÍO LERMA, vinculada a la autorización identificada en términos del expediente S.G.P.A./DGIRA.DDT.-1310/06, correspondiente a la autorización para la construcción y operación del proyecto denominado 'Presa El Zapotillo para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y la Ciudad de León, Guanajuato', pues con dicha omisión se violan los derechos humanos de los jaliscienses a la igualdad y a la propiedad, a la seguridad jurídica y al acceso a un medio ambiente sano, al acceso al agua, al derecho a la alimentación y al derecho al desarrollo con dignidad.

() EL ACUERDO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y LOS EJECUTIVOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y JALISCO, PARA LLEVAR A CABO UN PROGRAMA ESPECIAL SOBRE LOS USOS Y DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS SUPERFICIALES DE PROPIEDAD NACIONAL DE LA CUENCA DEL RÍO VERDE, celebrado con fecha 1 de Septiembre de 2005, por la OMISIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS DERECHOS HUMANOS AFECTADOS POR EL PRETENDIDO TRASVASE DE AGUA, de la presa 'El Zapotillo' a la ciudad de León, Guanajuato, particularmente los que tienen que ver con el derecho a la información, a la participación y a la consulta, el derecho a la alimentación, el derecho de acceso efectivo al agua, el derecho al desarrollo, desde el principio precautorio y el contexto de cambio climático.

() ACUERDO DEL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO POR EL QUE SE OTORGA PERMISO PARA EJECUTAR TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN AJENOS AL CAMINO, DENTRO DE LOS DERECHOS DE VÍA DE LA CARRETERA ESTATAL NÚMERO 337 CAÑADAS DE OBREGÓN-VALLE DE GUADALUPE".

Sin embargo, considerando que en fecha seis de julio de dos mil dieciocho, se dictó auto por el que se desechó de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, autoridad que interpuso el recurso de reclamación radicado con el número **60/2018-CA**, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, determinando que la demanda de controversia constitucional fue presentada de manera extemporánea por lo que hace al "Acuerdo de coordinación para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde, suscrito el uno de septiembre de dos mil cinco", confirmando respecto de dicho acto, el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2018

desechamiento decretado en el auto impugnado; además, revocó el auto combatido, por lo que hace a los siguientes actos:

“EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN INICIAL DEL DERECHO DE VÍA Y TERRENOS, de fecha 7 de Octubre de 2014, celebrada, de una parte, por el DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DE CUENCA LERMA SANTIAGO PACÍFICO, de la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA con el APODERADO GENERAL de la empresa denominada ‘CONCESIONARIA DEL ACUEDUCTO EL ZAPOTILLO, S.A. DE C.V.’, y EL ACUERDO DEL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, de uno de junio de dos mil dieciséis, POR EL QUE SE OTORGA PERMISO PARA EJECUTAR TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN AJENOS AL CAMINO, DENTRO DEL DERECHO DE VÍA DE LA CARRETERA ESTATAL NÚMERO 337 CAÑADAS DE OBREGÓN-VALLE DE GUADALUPE.”

Por otra parte, y en virtud de que se revocó parcialmente el desechamiento de la demanda de controversia constitucional, admitiéndose únicamente por los actos precisados en el párrafo precedente, resulta que sólo respecto de dichos actos se tendrá en cuenta lo establecido por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en el capítulo correspondiente de la demanda, por el que se solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

“IX. De la suspensión del acto:

Con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se conceda la suspensión para efectos de que los actos impugnados dejen de surtir efectos temporales, así como todo (sic) los actos y consecuencias jurídicas que de su existencia desprenden. Se solicita entonces la suspensión para efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentra (sic) y las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar acto alguno que derive de la firma de los mismos

Lo anterior en virtud de que no constituye una norma de carácter general, ni es un acto que ponga en peligro la seguridad o la economía nacionales o de las instituciones jurídicas fundamentales, ni se estaría afectando gravemente a la sociedad en proporción mayor a los beneficios que se podría obtener con ella, y sí por el contrario, en su otorgamiento se estaría fomentando el respeto a la vida constitucional de los entes públicos involucrados, por cuanto previene la violación a sus competencias y atribuciones, y restablece de manera provisional, en tanto se dicte acuerdo resolutorio, el marco legal vigente y aplicable

Los demandados, en un ejercicio consumado de lesión a los principios de legalidad y certeza jurídica, en ausencia de capacidades suficientes, se auto imponen la facultad de suscribir Actos Jurídicos que trascienden su esfera competencial, vulnerando así lo establecido por la norma constitucional local en perjuicio de este Congreso y la sociedad Jalisciense que representa, por mandato constitucional

En tal sentido, es innegable el beneficio seguido al interés social en la concesión de la medida cautelar, por cuanto restablece de manera temporal y hasta en tanto se resuelve la materia de fondo, el orden jurídico violentado con la firma de lo impugnado, en el entendido de que reviste de la mayor importancia y

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2018**

trascendencia para nuestra sociedad, el respeto institucional a la legalidad, que en el caso concreto, refiere a la imperiosa obligación de que en su actuar, las autoridades se constriñan al marco legal que por un lado les impone obligaciones, y por otro los restringe en su gestión, ello a fin de evitar los excesos en que incurrir, así por actos como por omisiones. Lo anterior recoge sustento en la siguiente tesis:

'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.' (...)."

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2018

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

De igual manera, debe precisarse que, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 45⁸ de la mencionada ley reglamentaria, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia, criterio que tiene que observarse en la suspensión, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se dicte en el incidente cautelar.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran respecto de los actos a los que se redujo la admisión de la demanda, a que se refiere el punto resolutivo segundo de la resolución del recurso de reclamación **60/2018-CA**, consistentes en el acta de entrega-recepción inicial del derecho de vía y terrenos, de siete de octubre de dos mil catorce, celebrada por el entonces Director General del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, de la Comisión Nacional del Agua con el también entonces apoderado general de la empresa Concesionaria del Acueducto El Zapotillo, S.A. de C.V.; así como el Acuerdo del entonces Secretario de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, de uno de junio de dos mil dieciséis, por el que se otorga permiso para ejecutar trabajos de construcción ajenos al camino, dentro del derecho

⁷**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. (...)

⁸**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de vía de la carretera estatal número 337 Cañadas de Obregón-Valle de Guadalupe, Estado de Jalisco, esto es, para que las autoridades demandadas o cualquier otra que tenga injerencia en el asunto, se abstengan de realizar actos que tengan sustento en la referida acta de entrega-recepción inicial del derecho de vía y terrenos; y en el acuerdo del Secretario de Infraestructura y Obra Pública del Estado, por el que se otorga permiso para ejecutar trabajos de construcción ajenos al camino dentro del derecho de vía de la carretera estatal 337 en el tramo de Cañadas de Obregón a Valle de Guadalupe; esto es, para que no se ejecuten los actos y/o consecuencias jurídicas que de su existencia se desprenden.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en los que subsiste la impugnación de su validez constitucional, no procede otorgar la suspensión solicitada, puesto que se trata de actos que ya se celebraron, el acta de entrega-recepción inicial del derecho de vía y terrenos, el siete de octubre de dos mil catorce, produciendo sus efectos y/o consecuencias a partir de esa fecha; mientras que el acuerdo del Secretario de Infraestructura y Obra Pública del Estado, que otorga permiso para ejecutar trabajos de construcción ajenos al camino dentro del derecho de vía de la carretera estatal 337, el uno de junio de dos mil dieciséis, para que a partir de ese día se construyera en el derecho de vía de la referida carretera, una línea de agua potable denominada "Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato"; se trata de actos que, con independencia de que constituyen la materia del estudio de fondo en el presente asunto, para efectos de la suspensión se consideran actos consumados, por lo que de concederse la suspensión no sólo se estaría prejuzgando el fondo del asunto, sino que incluso, produciría efectos restitutorios del derecho que se pretende, lo que será motivo de estudio de la sentencia que resuelva el medio de control constitucional, como se corrobora con las tesis aisladas que se transcriben a continuación.

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de

la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado”.⁹

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS. Conforme a los artículos 105, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que rigen los principios generales y las disposiciones legales de dicha materia. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXVII/2000, de rubro: **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.’**, consideró que el mismo criterio debe aplicarse al otorgar la suspensión en ese medio de control, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución dictada en el incidente cautelar; además, si la suspensión impide que se realicen determinados actos, es claro que no puede concederse cuando éstos ya se materializaron. Lo anterior es así, porque si se toma en cuenta la facultad que el artículo 18 de la referida ley otorga al Ministro instructor para que cuando considere procedente conceder la suspensión, señale el día en que esta medida debe surtir efectos, resulta claro que no es factible señalar hacia el pasado la fecha en que tendrá efectividad, sino que debe ser a partir del dictado del auto que la concede, ello con la finalidad de dar certeza a las partes que tengan alguna relación con la controversia y que deban respetar o gozar de la medida, así como evitar concederla respecto de actos materializados, pues el fin de la suspensión es impedir que se realicen determinados actos; de ahí que no pueda tener efectos retroactivos”¹⁰.

Por otra parte, se advierte que constituye un derecho litigioso que será materia del estudio de fondo, el determinar si el Poder Ejecutivo local tuvo participación directa o indirectamente en la realización del acta de entrega-recepción inicial del derecho de vía y terrenos, de siete de octubre de dos mil catorce, que impactaría en el territorio del Estado, celebrada por el Director General del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, de la Comisión Nacional del Agua con el apoderado general de la empresa

⁹Tesis LXVII/2000, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de julio de dos mil, página quinientas setenta y tres, con número de registro 191523.

¹⁰Tesis 1a. CCXLI/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII correspondiente al mes de octubre de dos mil doce, Tomo 2, página mil trescientos cuatro, con número de registro digital 2001875.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2018

Concesionaria del Acueducto El Zapotillo, S.A. de C.V., o si podía, cuando menos, impedir su realización al impactar el territorio de varios municipios de la entidad; además, si podía o no permitir al Secretario de Infraestructura y Obra Pública estatal, sin la autorización del Congreso del Estado, emitir el acuerdo por el que se otorga permiso para ejecutar trabajos de construcción ajenos al camino dentro del derecho de vía de la carretera estatal 337, el uno de junio de dos mil dieciséis, y no procede conceder la suspensión respecto de los actos que puedan derivar de la indicada acta de entrega-recepción inicial y del acuerdo por el que se permite ejecutar trabajos de construcción ajenos al camino dentro del derecho de vía de la mencionada carretera 337, relacionados con la ejecución o construcción del Acueducto El Zapotillo, por tratarse de la pretensión principal o derecho litigioso cuya constitucionalidad cuestionan los promoventes, la cual es materia del fondo del asunto; inclusive, tendría efectos constitutivos de derecho, lo que debe ser motivo de estudio, en su caso, en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco promovente de la presente controversia constitucional.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes y, por esta ocasión, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo y a los municipios de Cañadas de Obregón, Valle de Guadalupe, Jalostotitlán, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno y Unión de San Antonio, todos del Estado de Jalisco, así como al Municipio de León, Estado de Guanajuato.

Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en la Ciudad de Zapopan, para la notificación al Poder Ejecutivo y a los municipios de Cañadas de Obregón, Valle de Guadalupe, Jalostotitlán, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno y Unión de San Antonio, todos del

Estado de Jalisco; y envíese la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la Ciudad de León, para la notificación al Municipio de León, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que generen las boletas de turno que les correspondan y las envíen a los órganos jurisdiccionales en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹², y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleven a cabo las diligencias de notificación por oficio al Poder Ejecutivo y a los municipios de Cañadas de Obregón, Valle de Guadalupe, Jalostotitlán, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno y Unión de San Antonio, todos del Estado de Jalisco, así como al Municipio de León, Estado de Guanajuato, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces de los despachos números 313/2019 (Juzgado de Distrito en Turno en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en la Ciudad de

¹¹Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹³Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁴**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2018

Zapopan) y 314/2019 (Juzgado de Distrito en Turno en el Estado de Guanajuato, con residencia en la Ciudad de León), en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, los devuelvan debidamente diligenciados por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
ACUERDO
[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **116/2018**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Conste.

SRB/1
[Firma manuscrita]

¹⁵**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).